



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00251-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>SANDRA MILENA SALAS ECHEVERRY como agente oficioso del señor JORGE SALAS GIL</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“Respetuosamente solicito al señor juez de tutela, medida provisional para que ordene a la entidad prestadora de salud NUEVA E.P.S. que le sea entregado el oxígeno en casa a mi padre JORGE SALAS, puesto que estamos hablando de un elemento vital y primordial que el cuerpo necesita para funcionar bien y a mi papá aun no se lo entregan.” (Folio 2 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

***El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).***

En auto 507 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

*“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva<sup>1</sup>.*

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso<sup>2</sup>.**

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Observa el Juzgado que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud del señor JORGE SALAS GIL, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- El accionante tiene 72 años de edad, (folio 12 del archivo de demanda digital).
- El accionante se encuentra afiliado a NUEVA EPS, como cotizante desde el 01/08/2008, estado de afiliación activo, según certificación expedida el 26 de agosto del presente año (folio 11, archivo demanda digital).
- El señor JORGE SALAS GIL, ingresó por urgencias a la Organización Clínica General del Norte el 03/08/2021, con hemorragia gastrointestinal no especificada, según aparece en el diagnóstico de la epicrisis, se le dio manejo con hospitalización, y se manejó como paciente de alto riesgo por tener enfermedad renal crónica en terapia de reemplazo renal (hemodiálisis M-J-S), hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2 NO IR, secuelas de ACV, demencia senil. Al momento de darle salida el 14 de agosto de 2021, además de los medicamentos formulados se

<sup>1</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

<sup>2</sup> Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ordenó cita prioritaria por medicina interna, cita prioritaria por gastroenterología, cita prioritaria por neurología, orden para traslado redondo en ambulancia básica de domicilio a unidad de diálisis correspondiente 3 veces por semana (folios 12-112 archivo digital demanda).

- Obra orden de solicitud médica de oxígeno signada por la Dra. ANDREINA PAOLA ALBORNOZ COMAS, de fecha 29 de septiembre de 2021 (folios 113 archivo demanda digital).
- Derecho de petición de fecha 26 de agosto de 2021, presentado ante NUEVA EPS, por la señora SANDRA SALAS ECHEVERRY, hija del actor, solicitando la prestación de los servicios médicos ordenados (folios 119-121, documento 01).
- Que NUEVA EPS, dio respuesta a la petición el 30 de agosto de 2021, informándole a la petente que *“se realizó revisión de su caso y se hace la respectiva gestión a su requerimiento, se valida en con prestador domiciliario en donde confirma la atención medica domiciliaria y valoración por terapias se adjunta soporte, se valida en nuestra herramienta salud cuenta con autorización de servicio servicio de cuidador por 12 horas. camilla especial, colchón anti escaro, silla de ruedas para baño. servicio excluido del plan de beneficio de salud (pbs), pañitos húmedos con exclusión del plan de beneficio de salud (pbs) mipres solicitado por profesional tratante, oxigeno domiciliario requiere autorización orden médica (neumología cardiología pediatría medicina interna clínica del dolor md. oncología urgenciología medicina familiar neonatología intensivista) resumen historia clínica.”* (Folio 122-123, documento 01).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de un ciudadano de 72 años de edad, con diagnóstico de ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL (HEMODILIASIS M-J-S), HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA, DIABETES MELLITUS TIPO 2 NO IR, SECUELAS DE ACV, DEMENCIA SENIL, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que a pesar de contar con un diagnóstico médico NUEVA EPS, no le ha garantizado la continuidad del tratamiento al accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, en respuesta al derecho de petición adiado 30 de agosto de 2021, le negaron el suministro de oxígeno porque requiere autorización orden médica, sin embargo, la parte accionante aporta orden médica de oxígeno de fecha 29 de septiembre de 2021, firmada por un galeno, sin que a la fecha se le haya brindado el servicio, lo que se deduce de la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta del accionante, al tratarse de un señor de 72 años de edad, quien padece múltiples patologías, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud del señor JORGE SALAS GIL, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar al señor LUIS JORGE SALAS GIL identificado con c.c. No. 7.443.835 la prestación del servicio de salud, SUMINISTRAN DOLE OXIGENO, con el método CANULA NASAL FLUJO L/M 3 INDICACIONES: COLOCAR CANULA NASAL 3L/MN CADA 24 HORAS (SI HAY APNEA) TIEMPO INDEFINIDO, según orden médica de 29 de septiembre de 2021 signada por su médico tratante, debido a su estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, **al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, además de su edad**, y que está en riesgo su calidad de vida, ya que el oxígeno es vital, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora SANDRA MILENA SALAS ECHEVERRY como agente oficioso del señor JORGE SALAS GIL identificado con c.c. No. 7.443.835, **contra NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida y salud. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [sandramilenasalasecherry@gmail.com](mailto:sandramilenasalasecherry@gmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a NUEVA EPS**, procedan a garantizar al señor JORGE SALAS GIL identificado con c.c. No. 7.443.835 la prestación del servicio de salud, SUMINISTRAN DOLE OXIGENO, con el método CANULA NASAL FLUJO L/M 3 INDICACIONES: COLOCAR CANULA NASAL 3L/MN CADA 24 HORAS (SI HAY APNEA) TIEMPO INDEFINIDO, según orden médica de 29 de septiembre de 2021 signada por su médico tratante, debido a su estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

5.- Se le hace saber a la parte accionada y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 127 DE HOY 8 DE  
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86f986740654cf2229a7cea0ab405dffdadd1787682e73e834263e5edc6f9**

Documento generado en 05/11/2021 10:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>